



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES CERQUERA PALMA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00032-00

ASUNTO

Esta Agencia Judicial resolverá sobre el recurso de reposición contra el auto del 19 de abril de 2021, por medio del cual se terminó el proceso de la referencia por pago de la obligación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante correo del 20 de abril de 2021 expresa su inconformidad con el auto atacado por cuanto el auto en cita se basó en la liquidación de los intereses hasta marzo de 2020, obviando las acreencias generadas desde la mentada mensualidad hasta la fecha.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso impetrado por la parte recurrente, la parte demandada no se pronunció.

PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho Judicial debe establecer si se debe modificar el auto por medio del cual se terminó el proceso tuvo su fundamento en la liquidación aportada en el año 2020, dejando por fuera los intereses moratorios causados desde marzo de 2020 hasta la fecha, de conformidad con los artículos 446 y 461 del C.G.P.

TESIS DEL DESPACHO

La hipótesis del Despacho será que se debe reponer el auto en cita, para no menoscabar los derechos del demandante

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Descendiendo al caso concreto, se tiene de un una posible vulneración a los intereses del demandante al terminar por pago de la obligación el proceso ejecutivo sub examine con base en la liquidación del crédito desactualizada, motivo por el cual se puede vulnerar el interés económico del demandante.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, lo primero a destacar es lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en lo relacionado con las reglas de la liquidación del crédito. Al respecto la norma citada expone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de **las partes podrá presentar la liquidación** del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” (Negrillas por fuera del Texto)

Expuesto lo anterior, se evidencia la impericia del ejecutante, pues dentro de sus cargas procesales corresponde la presentación y actualización del crédito, conforme a la normativa en cita, sin embargo, no puede obviar esta Agencia Judicial la radical diferencia entre las liquidaciones aportadas, por cuanto la primera tiene un valor de dos millones de pesos, comparado con la última por cuatro millones de pesos. En consecuencia y en aras de garantizar las acreencias del memorialista, así como los derechos del ejecutado, el Despacho dará trámite a la liquidación presentada.

Con todo lo anterior, lo procedente es reponer el auto atacado y en consecuencia dar traslado a la liquidación del crédito presentada conforme a lo establecido en el Código General del Proceso. Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendarado el 19 de abril de 2021 por medio del cual se terminó el proceso ejecutivo de la referencia por pago total.

SEGUNDO: CORRER traslado por 3 días a la liquidación aportada conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez en firme la liquidación del crédito pasar las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **21 de mayo de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **029** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO